

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00386-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.164.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

Barranquilla, Julio Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada que sigue en turno de la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, a resolver la Recusación presentada por el Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES, contra el Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ.-

A N T E C E D E N T E S

El Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES, actúa como Apoderado Judicial del señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, dentro del proceso Ejecutivo seguido a continuación del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, iniciado por el señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ contra el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.-

Dentro de dicho proceso, el Apoderado Judicial de la parte demandada, presenta incidente de nulidad, el cual es rechazado por auto de fecha 8 de abril de 2022, decisión contra la cual dicha parte interpone recurso de apelación, el cual es concedido en auto de fecha junio 2 de 2022, correspondiéndole conocer del mismo, al Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, como Magistrado Sustanciador, estando pendiente de resolver dicho recurso.-

En enero 18 de 2023, el Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES, le solicita al Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, se declare impedido.-

El Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, en providencia del 12 de julio de 2023, resuelve la solicitud de Recusación, no admitiendo la misma, por lo que ordenó el envío del expediente a la suscrita, por ser la Magistrada que sigue en turno, de la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 143 del C.G.P. por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en este caso, en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 141.- *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00386-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.164.-

- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1º, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, o compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”.-*

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento el Funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso que se estudia, el Recusante sustenta la recusación así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00386-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.164.-

"JAVIER MONTAÑO CABRALES, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia solicito con todo respeto que esta instancia se declare impedida para conocer del presente asunto debido a que se estructura la causal de recusación segunda del artículo 142 del CGP.

Efectivamente, mediante tutela los magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla señores ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, JUAN CARLOS CERON DIAZ y CARMINA ELENA GONZALEZ estando en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia profirieron fallo de tutela T-2022-00837 de fecha 1 de noviembre de 2022 con radicado 08001221300020220083700, acción de tutela promovida por GREGORIO GARCIA contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue tramitada por la sala.

Al mismo tiempo, dentro del radicado 08001310300520140038604 correspondiente al proceso ejecutivo a continuación de sentencia donde son partes el señor GREGORIO GARCIA como demandado y como demandante JULIO POLANIA como demandante, tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se envió a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el suscrito como apoderado de GREGORIO GARCIA contra decisión que niega nulidad del Juzgado Quinto. En reparto correspondió conocer de la apelación al señor magistrado JUAN CARLOS CERON DIAZ quien por auto 12 de enero de 2023 declaró la prórroga de términos para decidir la apelación en mención.

Es claro que la acción de tutela colocaba en evidencia irregularidades procesales con efectos sustanciales y que corresponden a los mismos hechos fácticos que fundamentan el recurso de apelación que se propone tramitar esta sala por lo que estimamos se estructura la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso por cuanto el señor Magistrado JUAN CARLOS CERON DIAZ estuvo en la sala que decidió el fallo de tutela T-2022-00837 de 1 de noviembre de 2022.

PETICION

Solicito que el magistrado JUAN CARLOS CERON se declare impedido y/o recusado para conocer del presente trámite de apelación en segunda instancia contra la decisión proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito. Me fundo en el artículo 141 numeral segundo del CGP."

De acuerdo a lo anterior, la causal invocada por el Recusante, es la establecida en el numeral 2º el artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.".-

Por ser ello pertinente, se trae a colación el Auto AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en el cual se indica:

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)".

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00386-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.164.-

desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"¹.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-

¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00386-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.164.-

Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.”-

En el caso que nos ocupa, se alega que el Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, conoció de una acción de tutela promovida por GREGORIO GARCIA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, y al respecto se tiene que por ese conocimiento de esa acción de tutela, no se configura la causal invocada, por cuanto dicha acción es autónoma e independiente, y el conocimiento del Dr. CERON DIAZ, no fue en instancia inferior, sino en su misma calidad de Magistrado integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal Superior.-

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que el Magistrado Sustanciador, JUAN CARLOS CERON DIAZ, no le corresponde revisar la decisión de fecha 1º de noviembre de 2022, proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, con radicado interno T-2022-00837, su estudio y decisión en esta instancia, se contrae única y exclusivamente, a estudiar y resolver sobre la decisión proferida por la Juez A-quo, en proveído del 8 de abril de 2022, que se contrae al rechazo de una solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se impone declarar infundada la solicitud de recusación presentada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada que sigue en turno, de la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Recusación presentada por el Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES, contra el Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, en calidad de MAGISTRADO SUSTANCIADOR, de la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, con base en la causal segunda (2ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo seguido a continuación del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, iniciado por el señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ contra el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99555544873d8d58b7285b439b69274481f53105eeb74db18a45d360ce0a197**

Documento generado en 25/07/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>